



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: ICA, DIAN Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00043-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b95a39c3fc77b95ac0b7718e968de5c8cdadb5782dd7d77d992438bb8e1a6**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONTEINI LTDA
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00164-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **cuatro (4) de febrero de 2021 a partir de las 02:30 p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONTEINI LTDA
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00164-00

8. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9619d6e040f4cc42423712845c9d4907d7028bd883ba038b02c727b89d9b4**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA D MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00211 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 1511), correspondería al Despacho proceder a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ; sin embargo, se advierte la necesidad de dejar sin efectos la providencia del 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto por el artículo 140 de la Ley 1437 del 18 de enero de, promovieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS, con el objeto de que se les declara responsables por la muerte del señor Guillermo Torres Velandia ocurrida el día 19 de abril de 2017 en un socavón de la mina de carbón llamada el “mirador manto 4”.

Posteriormente, mediante auto del 24 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades demandadas. (fl. 55-56 vto)

Luego, mediante auto del 24 de octubre de 2019, y por solicitud de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (FI 159 vto) se ordenó la vinculación de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ como parte pasiva dentro del presente caso. (Fl. 1250- 1254 vto)

Finalmente, el apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO –CARBOPAZ interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2018 que ordenó su vinculación. (Fl. 1329 a 1337)

II. CONSIDERACIONES

1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para Integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

² Artículo 60 del CGP.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

Ahora bien, en aras de determinar la existencia de una relación jurídica sustancial inescindible, es necesario verificar la naturaleza misma del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que fuerce a la comparecencia de todos para integrar la litis. Específicamente, cuando se trata en reparaciones directas, cuando se debate la responsabilidad extracontractual de las autoridades públicas y de los particulares en ejercicio de la función administrativa, la naturaleza de tal relación se encuentra establecida en el artículo 2344 del C.C., dentro del cual se indica:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, en lo que tiene que ver con las características de la solidaridad pasiva, el artículo 1571 del Código Civil precisa:

“ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Todo lo anterior, implica que, en términos generales la obligación que surge por la responsabilidad extracontractual ostenta una naturaleza solidaria, solamente el demandante está en la facultad de determinar cuáles de los coparticipes de la irrogación del daño serán los accionados. Sobre este tema el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial. así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla, (...)”³(Subraya y negrilla fuera del texto original)

“(…) Pero la Sala, no hay lugar a decisiones inhibitorias como, al parecer, lo dio a entender el a quo, a pesar de que en su providencia negó las pretensiones, como

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

tampoco a la declaratoria de nulidades o a una integración de oficio como lo señaló la parte demandante en su recurso de apelación, pues la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un litisconsorcio necesario, como ya lo ha señalado esta Sala de Subsección en los siguientes términos:

*'(...) En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de **responsabilidad solidaria**, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. **Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente.** Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil, (...)'⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, el deber de integración del litisconsorcio no es suficiente para permitir a las partes solicitar la vinculación de un nuevo sujeto procesal o inclusive para que el juez la ordene de manera oficiosa, pues, esa actuación está sujeta a una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no está presente en asuntos relativos a la responsabilidad civil o del estado. En ese sentido, es posible afirmar que, si fuere obligatorio vincular a todos los sujetos aparentemente coparticipes en la irrogación del menoscabo, en la práctica se haría inane la solidaridad al adquirir las características de las obligaciones conjuntas o mancomunadas, diferencia que se establece en el artículo 1568 del C.C. así:

*“ARTICULO 1568. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, **cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, si la víctima de un perjuicio, actuando en calidad de acreedor, demanda a un sujeto o a una pluralidad de estos, y no obtiene una sentencia favorable a sus intereses, éste podrá intentar la acción contra otros sujetos en la medida en que se encuentre dentro del término legal. Por el contrario, si demanda a algunos coparticipes y no persigue a los demás (deudores), estos estarán obligados a satisfacer la totalidad de la obligación reparatoria y podrán repetir con estos, eso sí, sin olvidar que la sentencia sólo podría condenar sobre aquellos que efectivamente fueron vinculados al proceso y no podrá extender sus efectos a quienes no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Cabe advertir, que, en la eventualidad en que la solidaridad sea declarada en la respectiva sentencia, el codeudor que satisface la obligación asume la posición de acreedor y puede acudir directamente a la acción ejecutiva en contra de los demás codeudores. Por el

⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-04480 (41258), oct. 23/2017, M.P. Marta Nubla Velásquez Rico.

contrario, si el demandante decidió no perseguir a todos los coparticipes, para exigir a los no vinculados la parte que les corresponde, el condenado deberá iniciar un proceso declarativo donde se determine la responsabilidad del daño en dichos terceros. (Artículo 1579 C.C)

Así las cosas, si la relación sustancial que genera la solidaridad no es inescindible en el extremo pasivo, dada la posibilidad que tiene el demandante de accionar sólo a algunos de los responsables del daño es imperioso concluir que en estos escenarios no se configura un litisconsorcio necesario sino uno facultativo. Es decir, si el tercero no es demandado por quien se atribuye los daños, únicamente podrá ser vinculado por la iniciativa de éste siempre que la solicite y se admita su intervención antes de que se profiera auto que cite a audiencia inicial. Sobre el punto el Consejo de Estado, precisa:

(...) La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

(...)

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

*La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, **pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.** (...)”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Caso Concreto

En concordancia con lo señalado en líneas anteriores, es necesario retomar lo señalado sobre la figura del litisconsorcio necesario y a partir de allí, comprender que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, su característica esencial radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos que surge del hecho de que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de los mismos y que la decisión cobije uniformemente.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, la condición mencionada con anterioridad no se cumple dentro del presente pues la naturaleza de la obligación reparatoria para este caso es solidaria, es decir, que todos los causantes del daño están obligados a responder por la solidaridad de los perjuicios causados, y en consecuencia, la parte demandante como acreedora está facultada para escoger cuál o cuáles de los responsables persigue.

Para comprender lo anterior, pueden analizarse las posibles resultas del proceso obteniéndose que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, en este caso puede determinarse que sólo alguno o algunos de los demandados son los llamados a responder o que ninguno es el responsable. Es decir, que la decisión adoptada en la sentencia no abarcará la responsabilidad de la COOPERATIVA AGRO MINERA

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2012-00233 (55109), feb. 22/2019, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ uniformemente junto con los aquí demandados porque el resultado no los cobija de manera uniforme.

En ese sentido, el llamado a vincular, a la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, no sería de otra forma sino en calidad de litisconsorte facultativo, y por tal motivo, su vinculación al proceso sólo es viable por su propia iniciativa y con anterioridad a que se profiera providencia para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al presente precisó:

*“En el sub lite esta condición no se cumple en razón a que la naturaleza de la obligación reparatoria **en este tipo de acciones es solidaria, lo que significa que todos los causantes del daño están obligados a responder por la totalidad de los perjuicios irrogados y, por ende, el demandante- acreedor se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables (deudores) persigue.** Asimismo, no existe disposición legal de la que nazca dicha relación inescindible sino que, en cambio, el artículo 2344 del CC estatuye lo contrario.*

*Lo anterior se hace más evidente cuando se reflexiona sobre las posibles resultas del proceso. Contrario a lo afirmado en el recurso, después de analizar el material probatorio y en caso de acceder a las pretensiones del libelo, **el juez puede determinar que solo alguno o algunos de los demandados están llamado a responder o, incluso, que a ninguno de ellos le es imputable la lesión. De igual forma,** para el Despacho es claro que el interés del MUNICIPIO DE TUNJA se dirige a que se declare la responsabilidad del particular y finalmente la entidad resulte absuelta.*

*En este contexto, resulta indudable que **la decisión que se adopte en la sentencia no cobijará al señor ARIAS ESPINOSA uniformemente junto con los demandados, porque no resultaran todos condenados o absueltos por igual. Por ende, el señor ARIAS ESPINOSA no tiene la calidad de litisconsorte necesario sino facultativo, lo cual conlleva que su vinculación al proceso solo hubiera sido viable por su propia iniciativa y antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial** (art. 224 CPACA).*

En conclusión, la providencia impugnada acertadamente negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el MUNICIPIO DE TUNJA, motivo por el cual se confirmará.”⁶ (Negritas y subrayado fuera de texto)

Pues bien, analizado lo anterior, se observa que, por error involuntario del Despacho, se vinculó a la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ sin tener en cuenta que su solicitud de vinculación, no provino de la parte demandante, ni mucho menos por la iniciativa de la mencionada Cooperativa y en ese sentido, no debió esta instancia acceder a la misma pues, como se vio al tratarse de un litisconsorcio facultativo, ello no está permitido por la normatividad vigente que rige dicha materia.

En consecuencia, es claro que existe una ilegalidad dentro de la providencia, la cual no surte efectos, ni puede entenderse ejecutoriada, ni constituye ley para el proceso, en virtud del yerro anotado.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

*“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - **la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.** La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del*

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. DESPACHO No. 1. MAGISTRADO: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO 150013333013201800059-01. Auto del 21 de julio de 2019.

proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”⁷

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁸

En resumen, y de conformidad con las razones recién expuestas deberá declararse sin efectos lo decidido en la providencia del 24 de octubre de 2014, únicamente en lo relacionado con la solicitud de vinculación la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ pues, en los términos explicados en esta providencia, la parte solicitante no se constituye como la facultada para realizar tal solicitud. En su lugar deberá denegarse la solicitud de vinculación de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ efectuada por NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y en consecuencia excluir a la misma como parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos parcialmente el auto del 24 de octubre de 2014 únicamente en lo relacionado con la solicitud de vinculación de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, proferido dentro del presente expediente, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXCLÚYASE de la parte demandada dentro del presente proceso a la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO. DEJAR sin efectos el acto de notificación de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. Negar la solicitud de vinculación al proceso de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, efectuada por la demandada NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. En firme la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite que en derecho corresponda.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

SÉPTIMO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de La Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA D MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00211 00**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 61bac921067df7f01d4663a1be2407694746a9eae2a4842f9ee6fe2453a7ca5c
Documento generado en 29/10/2020 06:41:24 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00222-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver nueva medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015 (fls. 1 a 15 cuaderno medida cautelar):

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, de la Resolución GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y de la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, por medio de las cuales se modificó la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013 y las cuales reconocieron y re liquidaron una pensión de vejez a favor demandado, sin tener en cuenta que se trataba de una prestación con el carácter de compartida con la EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. fls. 1 a 15 cuaderno medida cautelar).

En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 5-9)

Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho en razón que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida con la EMPRESA PAZ DEL RIO.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, este Despacho dispuso declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN para seguir conociendo de las presentes diligencias, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE DUITAMA (fls. 111 a 114 vto).

A través de auto de fecha 12 de septiembre de 2019, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción y en consecuencia, ordenó enviar las presentes diligencias al

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirimiera el conflicto negativo de Jurisdicción (fls. 128-129 vto).

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, a través de providencia de fecha 22 de enero de 2020, dispuso dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.135-143)

A través de auto del 9 de julio de 2020, este Juzgado dispuso entre otras obedecer y cumplir lo resuelto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA en providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 152 y 152 vto).

En aplicación del artículo 233 del CPACA, mediante auto del 13 de agosto de 2020 se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fls. 56-57).

El demandado, mediante escrito allegado el 15 de septiembre de 2020, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que el demandado es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual la medida solicitada por la entidad demandante resulta atentatoria de los derechos, siendo necesario que sea estudiada con detenimiento por parte del Juzgado en aras de no agravar la situación del demandado; agregó, que resulta desproporcionado, suspender el giro de la pensión del accionado dado que, no se halla documento alguno dentro del expediente que permita inferir de manera razonable que el reconocimiento, otorgamiento y pago de la pensión es de alguna manera ilegal, reiterando que el conflicto se subsume un tema netamente económico al momento del cálculo de la prestación. (fl. 70-76)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011, le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Al tenor del artículo 231 *ibídem*, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"*
(Negrillas y resaltado del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

*adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”²².*
(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 150012333000201700809-00, en auto de fecha 29 de agosto de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en un proceso de similares contornos al aquí debatido, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, al efectuar el estudio y solución del caso en concreto indicó lo siguiente:

“(…)En la actualidad, Arturo Granados Calderón cuenta con 66 años de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal B del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, modificada por la Ley 1850 de 2017 es un adulto mayor.

En tal virtud, es sujeto de especial protección especialmente en materia pensional, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte realiza un mayor énfasis, en que las entidades y autoridades con competencias en el ámbito pensional no deben perder de vista, al momento de cumplir con sus funciones y cometidos, que los adultos mayores frente a los cuales desarrollan sus gestiones son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia”

Lo anterior debido a la pensión de jubilación se convierte para el tipo de población aludida

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 29 de agosto de 2018, M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES". Demandado: ARTURO GRANADOS CALDERÓN. Expediente: 150012333000201700809-00.

en su único medio de subsistencia, a través del cual, se proveen de los recursos necesarios para el transcurso de su vida en condiciones de dignidad.

Así las cosas, es deber tanto de las autoridades administrativas como del juez considerar aquellas condiciones que tienen repercusión directa en derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana de sujetos de especial protección constitucional.

El anterior criterio fue aplicado por la Corte Constitucional en sentencia T - 618 de 2017, oportunidad en la que al realizar un juicio de ponderación entre la afectación de las finanzas públicas y el derecho al mínimo vital de un pensionado, prevaleció este último, tal como se puede concluir del siguiente extracto jurisprudencial:

(...) esta Corporación concluye que frente al riesgo latente de afectar la subsistencia del accionante, el Municipio deberá, en atención a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su edad y su estado de salud, intentar realizar un acuerdo de pago que se ajuste a su situación socioeconómica, antes de acudir a los mecanismos legales y judiciales -si a ello decide recurrir la accionada-. De no ser posible, en todo caso, deberá dicho municipio, al iniciar el cobro de las sumas adeudadas -si a esto último hubiere lugar- valorar (i) su situación socioeconómica, (ii) el monto total de lo reclamado -sin perjuicio de la existencia de una causa legal que hubiere extinto la obligación o la acción de cobro- y (iii) el estado de salud del actor y su esperanza de vida."

En el presente caso, Colpensiones solicita la suspensión del acto que reconoció la pensión de jubilación al señor Granados Calderón, pero vale la pena aclarar que de ninguna manera se discute que dicha persona tenga derecho a percibir la citada prestación.

El objeto principal de la demanda, es que se reajuste en un menor valor la prestación de que es titular el demandado, en tal sentido, considera este Despacho como gravoso y desproporcionado suspender el pago que recibe mensualmente Arturo Granados cuando de ninguna manera se presentan argumentos de los cuales se pueda inferir que el reconocimiento de la pensión es ilegal. (...)". (Subrayado del Despacho).

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de unos actos administrativos, se pretende que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene al demandado la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde teniendo en cuenta el carácter de compartida. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del C.P.A.C. A en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente mediante Resolución GNR 094784 del 15 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1.624 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$ 1.265.535 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, generando una mesada en cuantía de \$ 1.138.982 efectiva a partir del 12 de enero de 2013 (fls. 27-29).

Posteriormente, mediante Resolución GNR 148090 del 30 de abril de 2014, COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición modificando la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandado, en aplicación del Decreto 758, basada la liquidación en 1.939 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.231.529, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% generando una mesada en cuantía de \$1.108.376 efectiva a partir del 26 de diciembre de 2012, con un retroactivo de \$526.894 (fls. 30-35).

Consecutivamente, mediante Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2015, COLPENSIONES, modificó la Resolución GNR No. 94784 del 15 de mayo de 2013, ordenando reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandado, en aplicación del Decreto 758, basada la liquidación en 1.938 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.231.564 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% generando una mesada en cuantía de \$1.108.408 efectiva a partir del 26 de Diciembre de 2012, con un retroactivo pensional de \$ 4.159.547 (fls 36 a 41).

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento⁴.

⁴ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “Medidas cautelares”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 1-15 el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de la Resolución VPB No. 15817 del 20 de febrero de 2011, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de que aduce una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad compartida de la prestación.

De otra parte, la interpretación efectuada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de afirmar que la Entidad demandante solicita la suspensión de la pensión por considerar que su monto no corresponde al que debió recibir, por tratarse de una pensión de carácter compartido y por tanto resulta desproporcionado y gravoso suspender el giro de la pensión al demandante puesto que no se halla prueba alguna que permita inferir de manera razonable, que el reconocimiento otorgamiento y pago de la pensión es ilegal, igualmente se afectaría el mínimo vital del pensionado, pues no dispone de ningún otro tipo de ingreso.

Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“(…)

*El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁵. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las***

⁵ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁶. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”⁷ (Negritillas subrayado fuera de texto)

Al observar la afirmación realizada por el apoderado del accionado visible (fl. 74.) del expediente se tiene que: “...Estando claramente establecido, que el mínimo vital del pensionado es su pensión y el derecho al disfrute de la misma, resulta una obviedad señalar que la medida solicitada por parte de la demandante, afecta el derecho al disfrute de dicha garantía, pues como se ha descrito en lo antecedente, mi prohijado no dispone de ningún otro tipo de ingreso. Quiere decir lo anterior, que en el caso particular que ocupa nuestra atención, realmente nos encontramos con que la pensión del señor Alcibíades Aparicio Gómez, corresponde a su mínimo vital puesto que es de esta suma y de ninguna otra, que deriva el disfrute de los mínimos en materia de alimentación, vestido, vivienda y otros, que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, forman parte del núcleo del derecho al mínimo vital...”, la procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia. Sobre ésta materia el Consejo de Estado ha considerado:

"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.

De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

Condición jurisprudencial especial que actualmente cobija al accionante si se observa que nació el 26 de diciembre de 1952 (fl.22), es decir en la actualidad el señor APARICIO GÓMEZ cuenta con más de 67 años de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, modificada por la Ley 1850 de 2017 es un adulto mayor y la pensión de jubilación se convierte en su único medio de subsistencia, a través del cual, se proveen de los recursos necesarios para el transcurso de su vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, en el *sub lite* la Entidad demandante solicita la suspensión de la Resolución que modificó el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor APARICIO GÓMEZ, advirtiendo el Despacho, que no se discute que el demandado tenga derecho a percibir la citada prestación, toda vez que el objeto principal de la demanda, es que se reajuste en un menor valor la prestación de que es titular el accionado, en tal sentido, considera este Despacho más gravoso y desproporcionado suspender el pago que recibe mensualmente el demandado, cuando la Entidad accionante no presentó argumentos de los cuales se pueda colegir que el reconocimiento de la pensión es ilegal.

Finalmente, no se encuentra que la parte actora hubiese cumplido con el requerimiento establecido en el numeral segundo del artículo 231 del CAPACA, según el cual, es deber de accionante presentar los documentos, informaciones, justificaciones, que permitan concluir mediante un juicio de ponderación que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues si bien, presenta argumentos relacionados con Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, lo cierto es, que prevalece el derecho del demandado a seguir recibiendo los dineros necesarios para su manutención y sostenimiento y de esta manera se garanticen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana, por ser un sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

De otra parte se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, el demandado confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, para que ejerza su defensa, el cual por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP será aceptado. (fl. 77 del cuaderno de medida cautelar)

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada la Entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO FUENTES LOZANO, identificado con C.C. N° 1.052.400.503, portador de la T.P. N° 274.653 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77 del cuaderno de medida cautelar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e83ab51b6e79b76a417fdc04bcf337ca3fceb377d4ea08b3471f64581480f9

Documento generado en 29/10/2020 06:41:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído 15 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial, para el 15 de diciembre de 2020 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, se avizó la ocurrencia de un *lapsus digiti* pues, por el error involuntario se le asignó una fecha para llevar a cabo la diligencia sin tener en cuenta que en la agenda del Despacho dicha fecha ya había sido destinada para adelantar una audiencia a dentro de otro proceso. Dado lo anterior, es necesario aclarar el auto del 15 de octubre de 2020 de la siguiente forma:

2. **ACLARAR** el auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de que, de conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de diciembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116d82478de0ab43d0fb0fdf448f7ee2efe7aac491a2f9eb49188ee6b00a700**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPOBOYACA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00434- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintiséis (26) de noviembre de 2020** a partir de las **10:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria **COMPÁRTASE** el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a99d692ae51c277404ec31b61f0333523132f1652e8eeeda7b61788e4c8be**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00453-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls. 109 a 110), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 (fls. 97 a 105), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos allí consignados, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.749.739) correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el capital que debió pagarse por parte de la entidad accionada, correspondiente a las diferencias pensionales, intereses generados en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2018, los cuales en principio ascendían a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.653.384), suma que se indexó a la fecha de la misma providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, arrojando el valor enunciado primero.

El día 21 de septiembre de 2020, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 109-110), liquidación a la que se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., traslado durante el cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante equivale a la liquidación realizada por el Despacho en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se tendrá por ajustada a derecho la liquidación presentada.

Cabe precisar que, la liquidación del crédito no puede ser considerada como un momento procesal en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en éste caso sucede con la liquidación efectuada por el Despacho al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que en contra la sentencia correspondiente no se interpusieron los recursos de ley, ni se expresó

inconformidad alguna por las partes; por tanto, no podría pretenderse ahora en la etapa de liquidación del crédito, modificar las determinaciones y/o bases respecto de las cuales se dictó sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución, pues simplemente está destinada a concretar el monto de la obligación a cargo del deudor. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento, ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio en los siguientes términos:

“..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago,** y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)*

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".
(Negrilla de fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)

¹ Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSÉ ASENCION FERNÁNDEZ OSORIO, Exp. 2014-00005.

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

*"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene os elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto)."*

En virtud de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 21 de septiembre de 2020 en los términos referidos, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.749.739) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb3561f5dd92a7cd68b6b8c20a5bbc5053b2bb97b6bca88c0738eb6d6c9b9ab**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00453-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar el trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar al banco BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si las cuentas corrientes relacionadas a continuación tienen como titular a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en caso positivo si las mismas **gozan del beneficio de inembargabilidad**:

- 310-000161
- 310-002571
- 310-001763
- 310-002563

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte ejecutante que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 150013333001 2014000189 00

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9761de106cb421116b8d8952148539464a048a7f4d91b3183c6718ce47277**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR

DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veinte (20) de noviembre de 2020** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04f9d3bc0022471e19dacdd5ac04939f27256a4cd34734ecb4b80bba741039**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACON
DEMANDADO: CNSC, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de enero de 2021 a partir de las 02:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da4c5f57d994267326d9adeaef78de5a43eb7d7505c8a5d294965d4bd7319**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY CAROLINA ORTIZ PULIDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **tres (3) de diciembre de 2020** a partir de las **10:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9ef7a45895dcb2a12ac500ad0c0606c0bb9dbf65697f158b5332a17d649ed**
Documento generado en 29/10/2020 06:41:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA DEL PILAR DELGADO PATIÑO
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, la señora ANGELA DEL PILAR DELGADO PATIÑO promueve demanda en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objeto de que se declare la nulidad de: i) el oficio Memorando de fecha 04 de febrero de 2020, suscrito por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, por medio del cual le comunicaron a la demandante la terminación del nombramiento en provisionalidad; ii) del artículo segundo de la Resolución N° 305 del 23 de julio de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de Angela del Pilar Delgado Patiño

Como anexo de la demanda, el apoderado de la demandante aportó los actos administrativos demandados, vistos a folios 14-16 del expediente.

CONSIDERACIONES

La Resolución N° 305 de fecha 23 de julio de 2019, que se enuncia en las pretensiones de la demanda en su artículo primero y segundo estableció lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente de manera discrecional a partir del cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a la señora ANGELA DEL PILAR DELGADO APTIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.546.151 de Soatá, en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPLA 4035-05 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Boavita de la Planta Global de la Delegación Departamental de Boyacá, con una asignación mensual de TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESPS (\$3.109.809)

PARAGRAFO: La duración de este nombramiento provisional será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la posesión.

ARTICULO SEGUNDO: La provisionalidad a la que se refiere el artículo anterior, finalizara al termino del mismo sin que para ello se requiere de acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminada en cualquier momento. (...)” (fl. 16)

Ahora bien, observa el despacho que una de las pretensiones incoadas está en caminata a obtener la nulidad del artículo segundo del acto administrativo contenido en la Resolución

Nº 305 de fecha 23 de julio de 2019; pretensión esta frente a la cual ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a explicarse.

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)*

En efecto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe hacerlo en el perentorio e improrrogable término de cuatro (4) meses¹, contados a partir del día siguiente al de su notificación, publicación o ejecución según sea el caso con algunas excepciones previstas en la Ley

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el fenómeno de la caducidad obedece a un criterio objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que prevé la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción y, en consecuencia, sobreviene la intangibilidad del respectivo acto, en cuanto que este acto ya no puede ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Precisado lo anterior, y de la lectura de la demanda se puede concluir que la pretensión incoada referente a que se declare al nulidad del artículo segundo de la Resolución Nº 305 de fecha 23 de julio de 2019, por medio de la cual se llevó a cabo el nombramiento de la demandante, es una pretensión de nulidad la cual en sentido de este Despacho se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, pues el término para incoar la misma feneció, toda vez que solo contaba con cuatro meses siguientes a la notificación para ser demandado, acto de notificación que se considera se surtió como máximo en el peor de los casos el día 5 de agosto de 2019 (fl. 17) día en que la demandante tomo posesión del cargo para el cual fue nombrada la demandante según lo dispuesto en la mentada resolución, no obstante el presente medio de control fue presentado hasta el 25 de agosto de 2020 (fl.51), es decir por fuera del termino señalado por la Ley para el efecto, y sin que la suspensión del termino como consecuencia del agotamiento de la conciliación prejudicial lo haya afectado positivamente.

Por tanto, la decisión que se impone es rechazar la demanda frente a la pretensión de nulidad del artículo segundo de la Resolución Nº 305 de fecha 23 de julio de 2019, entre tanto en cuanto a la pretensión de nulidad referente al oficio Memorando de fecha 04 de febrero de 2020, suscritos por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, por

¹ Artículo 164 numeral 2 literal a) Ley 1437 de 2011

medio del cual le comunicaron a la demandante la terminación del nombramiento en provisionalidad, se procederá de conformidad con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la demanda presentada mediante apoderado por la señora ANGELA DEL PILAR DELGADO PATIÑO, en relación con la pretensión relacionada con la declaratoria de nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 305 de fecha 23 de julio de 2019, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se realizó el nombramiento de la demandante en dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró ANGELA DEL PILAR DELGADO PATIÑO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la salvedad hecha en el numeral anterior.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que la parte demandada tenga registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011,

recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

NOVENO: El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]³**

DECIMO: Reconocer personería al abogado GIOVANNI PARRA GIL, identificado con C.C. N° 9.535.906 y portador de la T.P. N° 215.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

DECIMO SEGUNDO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3315a3321bd517e536d6d5f2651d660c7e49a6b7df1163166e4faab141caee22

Documento generado en 29/10/2020 06:41:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SARU CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
RADICACIÓN: 15238-33-33-003-2020-00068-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por los accionantes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 (fls. 44-50) este despacho decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, al no encontrar reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue notificado por estado el 16 de octubre de 2020 (fl. 51) y la apoderada de la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la citada providencia (fls. 54 a 58), solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición tal como lo dispone el art 319 del C.G.P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017: C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

ha trabado la relación jurídico procesal². Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

Precisado lo anterior encuentra esta instancia una vez revisado el expediente, que a la fecha de esta decisión no existen elementos nuevos dentro del proceso, que permitan constar a este Despacho que las razones expuestas en la providencia recurrida deben variarse y en ese sentido mantendrá la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso, establecen que, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto)*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el inciso segundo del numeral 1º y el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. consagran la oportunidad y los requisitos para la interposición del recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al*

² Lo anterior de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, exp. No. 2013-0330, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS,

finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)” (Rayas propias)

En este sentido, el despacho al observar que el recurso de apelación radicado el 19 de octubre de 2020, se interpuso contra el auto del 15 de octubre del mismo año, él mismo se encuentra presentado en los términos concedidos en la norma antes descrita.

Así mismo, observando el contenido del escrito del recurso se observa que la apoderada del accionante expresó los motivos de su inconformidad, por lo cual se entiende por sustentado el recurso.

Por lo tanto, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo calendado el 16 de octubre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- No reponer la decisión contenida en la providencia de fecha 15 de octubre de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad SARU CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SARU
DEMANDADO: AEROCIVIL
RAD. 2020-00068

Código de verificación:
b6f395185946ef3a230b64215349b653879316901c6f183ce83a282ecc857a33

Documento generado en 29/10/2020 06:41:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA PAVA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00069-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, vista a folios 45-47 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que confirió poder para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.”

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, **como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito**, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Se solicita respetuosamente al Tribunal Administrativo de Boyacá que de aceptarse el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, se devuelva el expediente al Juzgado que le fue asignado el proceso inicialmente por reparto, es decir al Juzgado Primero Administrativo de Duitama lo anterior debido al incremento considerable de la carga de procesos para éste Juzgado por esa circunstancia.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041eb3b9e56271446501cec2a6710906eda7d140d1b991c4f583de23fdaf72a3

Documento generado en 29/10/2020 06:41:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA STELLA NIÑO VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00069-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 126) se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto¹, al ser remitido por competencia (territorial) por el JUZGADO TRECE (13) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (fls.68-70); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y en consecuencia, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806² del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LAURA STELLA NIÑO VARGAS, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda en contra de contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El presente medio de control, carece de la estimación razonada de la cuantía, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Por tanto deberá, estimarla obedeciendo lo dispuesto en el mencionado artículo en concordancia con el artículo 157 ibídem, explicando de manera detallada la procedencia de cada uno de los valores resultantes, elemento objetivo necesario para determinar la competencia funcional y por razón de cuantía de este Despacho.

2. En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

¹ FL. 125.

²Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

3. Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación³ y sus anexos a la Entidad demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197⁴ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

4. Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P. No. 165.345 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 12-13 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a328a6d60da1adb1c3f98e4272f5177c770d3a0dc5c654716a26cbe110c171c

Documento generado en 29/10/2020 06:41:15 p.m.

³ Folios 28-30

⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00070- 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00073 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]²**

7.- Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, identificada con C.C. N° 65.630.807 y portadora de la T.P. N° 180.665 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812585f7e97e3a19729f6e90e1d33b8c584a89b0aef33ffe65924300e2db9574
Documento generado en 29/10/2020 06:41:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: ARMANDO TIBADUIZA VARGAS
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020 00078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de las demandas de Repetición, en el numeral 8 del artículo El art. 155, del C.P.A.C.A., se establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)”

Por su parte, artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala para la acción de repetición lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (negrilla fuera de texto)

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción mediante pronunciamiento de la Sección Tercera- Subsección A del 12 de mayo de 2015, con Ponencia del Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, dentro del radicado 152383333002-201400075-01 (52246), siendo demandante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y demandada FULVIA STELLA PARDO ARIZA, realizó un estudio de conflicto de competencia en relación a las acciones de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de la cual se destaca:

“(...) Pues bien, la norma transcrita anteriormente determina que cuando se trata del medio de control de repetición, será competente el Juez o Tribunal ante el cual se tramite o haya tramitado la acción de reparación directa en contra del estado de la misma forma menciona que serán tenidas en cuenta las reglamentaciones en el derogado Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

(...)

De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan “conciliables”.

Adicionalmente cabe mencionar que, en asunto similar¹ ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia planteados en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se derogó en ninguna forma la norma antes señalada (...)

(...) como quiera que dicho juzgado fue el que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial que condenó a la entidad ahora demandante (...).Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO de fecha 06 de Octubre de 2014, radicado 15001-33-33-009-2014-00157-01(51974), conforme a la cual dirimió un conflicto de competencias entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer del medio de control de repetición, precisó:

“(...) En este orden de ideas, la Ley 678 de 2011 reguló la competencia para conocer de las repeticiones del Estado, de un lado, en función del factor objetivo, en razón a la materia o naturaleza del pleito, y de otro lado, en función del factor territorial. En otras palabras, la referida Ley atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiere conocido del proceso primitivo, es decir, tomó en consideración la naturaleza de la repetición para atribuirla al mismo Juez que hubiere impuesto la condena, aprobado el acuerdo conciliatorio o estuviere tramitando el proceso de responsabilidad estatal; y en cuanto a los mecanismos de autocomposición distintos a la conciliación, o heterocomposición con exclusión del arreglo judicial de la controversia, limitó la competencia territorial para el conocimiento de las repeticiones públicas al funcionario judicial que ejerza jurisdicción en la misma circunscripción territorial en que se hubiere resuelto el conflicto.

Con todo, la norma dispuso que la competencia material atribuida a los jueces o tribunales para el conocimiento de las repeticiones, se asignaría “de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo [entiéndase, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]”, razón por la cual las reglas dispuestas en una y otra norma, **deben interpretarse, a juicio del Despacho, de manera armónica y sistemática para la determinación de la competencia.**

(...)

Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, **ellas se complementan de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de la competencia externa de los funcionarios judiciales.** A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2011, puesto que, si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo “lex specialis derogat legi general”

(...)

De lo anterior, se **observa que la competencia para conocer del asunto queda radicada en cabeza del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, que conocerá del proceso en primera instancia según lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A, en consideración a que el proceso primitivo fue conocido por dicha Corporación factor**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, auto del 4 de abril de 2013, expediente N° 46354.

objetivo según la naturaleza del pleito y la cuantía del litigio es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su admisión —factor objetivo en consideración a la cuantía (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Así las cosas revisado el libelo de la demanda, se tiene que la pretensión del medio de control bajo estudio está encaminada a que se declare responsable patrimonialmente al señor ARMANDO TIBADUIZA VARGAS, como consecuencia de la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro del medio de control de reparación directa N° 152383333-752-2014-0192-00 (fl.1- 56)

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el Juez competente para conocer de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, es aquel donde se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad en contra del Estado, siempre y cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto este Juzgado remitirá el expediente al Juez que tramitó el proceso primitivo y por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser quien debe conocer de la demanda de la referencia de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas y conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en este tipo de eventos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

RESUELVE

- 1.- Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de repetición radicado bajo el número 15238-3333-003-**2020-00078**- 00, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d90b0ba1e25994cbf3c332c11c4ed515ce4ba5972ccca61f0d9dec97e4797f6

Documento generado en 29/10/2020 06:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial-ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
TUNJA
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00079 00**

En virtud del informe secretarial visto a folio 44 del expediente, correspondería a este Despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

En ese sentido, es preciso manifestar que, en mi condición de Juez de la República y, en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”
(Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)³

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, en donde la parte actora solicita la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO:- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

QUINTO:- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

³ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d7772dfcc2a2ed704236c8ba645e7316e62c4630338e4fd40c3d261940b431

Documento generado en 29/10/2020 06:41:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEISY JOHANNA TIRIA MORALES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00082-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora DEISY JOHANNA TIRIA MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA SUMA Y FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 63 del 8 de marzo de 2019, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- En cumplimiento de lo anterior, por secretaría, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**²

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

9.- **REQUERIR a la apoderada de la parte accionante**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, aclare la pretensión declaratoria No. 1 en el sentido de indicar con precisión el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d2c5d13a57f8e5211424feb6ef38cf28b5caa745406d9b67ca0f1bcf15038**

Documento generado en 29/10/2020 06:41:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE DUITAMA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00083- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró JOSELYN CAMARGO NEIRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRTERIO y al MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRTERIO y al MUNICIPIO DE DUITAMA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

El auto admisorio, la demanda y los anexos deberán ser enviados **por la parte actora y/o su apoderado a** través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo

197¹ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1.**

¹... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]³

7.- Reconocer personería al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, identificado con C.C. N° 7.171.733 y portador de la T.P. N° 122.185 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5baad4c9a8e3d5080c051540eec0755059d754b6ef9bc13cae7524aaf57c3f

Documento generado en 29/10/2020 06:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.